



**PROTECCIÓN Y ESCOLTA DE
MEXICALI, S.R.L. DE C.V.**

VS.

**PROCURADOR FISCAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 319/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cinco de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa de diecinueve de abril de dos mil veintiuno contenida en el oficio *****1, mediante la cual la Procuradora Fiscal del Estado resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución contenida en el oficio *****2 en la que se determinó un crédito fiscal a su cargo respecto del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y su sobretasa.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Determinación de
crédito fiscal:**

Resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California.

**Resolución
administrativa:**

Resolución administrativa de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Procuradora Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, mediante la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****2.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la *resolución administrativa*, emplazándose como autoridad demandada a la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California.

III. Trámite. Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil veintidós se tuvo a la autoridad Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California contestando la demanda y, se otorgó a las partes el plazo de cinco días a efecto de que formularan sus alegatos por escrito.

En auto de treinta de junio de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

IV. Cambio de titular. El tres de junio de dos mil veinticinco se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción II y 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El numeral 62¹ de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince

¹ ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, que la entrega de una resolución por escrito al particular se entiende como notificación.

En el presente caso, del análisis de la demanda y sus anexos se advierte que el cuatro de octubre de dos mil veintiuno le fue notificada a la parte actora la *resolución administrativa*, la cual surtió efectos a partir del día hábil siguiente de la fecha en que fue practicada, de conformidad con el artículo 72² del *Código Fiscal*.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el seis de octubre de dos mil veintiuno y finalizó el veintisiete siguiente, tomando en consideración que el lunes doce de octubre de ese año fue inhábil conforme al calendario oficial del Tribunal, por lo que debe de descontarse del cómputo, así como los días sábados y domingos, ello de conformidad con el artículo 53, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

La autoridad Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California sustentó que de conformidad con la fracción IX del Artículo 54, en relación con el artículo 55 fracción II todos de la *Ley del Tribunal*, debe sobreseerse en el presente juicio, en virtud de que la parte actora no combate la resolución de diecinueve de abril de dos mil veintiuno dictada dentro del recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución en la que se le fincó un crédito fiscal a su cargo, lo que a su vez, ocasiona que este órgano jurisdiccional esté impedido para estudiar los

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

² ARTICULO 72.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

motivos de inconformidad encaminados a combatir la resolución originaria.

No asiste razón a la parte demandada, pues de la lectura del escrito de demanda, es específico del primer motivo de inconformidad, se obtiene que la parte actora sí combate la *resolución administrativa* impugnada en el presente asunto, pues en esencia indicó que la autoridad demandada no realizó debidamente el estudio del concepto de agravio propuesto en su escrito mediante el cual interpuso el recurso correspondiente.

Es decir, con ello intenta atacar la respuesta que le fue dada en el recurso de revocación en el que sostuvo la validez del crédito fiscal determinado.

De ahí que, no es procedente el sobreseimiento aducido por el *Procurador Fiscal*.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad.

Previo al estudio de los motivos de inconformidad, en el caso es necesario recapitular que la parte actora interpuso recurso de revocación en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****2 en la que se determinó un crédito fiscal a su cargo respecto del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y su sobretasa; la resolución recaída a ese recurso constituye el acto impugnado en este juicio.

En ese contexto, es que en atención al **principio de litis abierta** previsto en el último párrafo de artículo 66³, párrafo último, de la *Ley del Tribunal*, en el presente asunto, **además del estudio de esa resolución, resulta procedente analizar la legalidad del acto impugnado mediante el recurso de revocación**, a la luz de los planteamientos de agravio hechos valer por la parte demandante, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

³ ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 184472, de rubro y texto:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

Ahora, por técnica jurídica, el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda.

- Motivos de inconformidad encaminados a combatir la notificación de la resolución en la que se determinó el crédito fiscal.

- Tercer y séptimo motivo de inconformidad.

En una parte del **tercer motivo de inconformidad** y en otra del **séptimo motivo de disenso**, la parte actora

sustentó que la notificación efectuada el tres de diciembre de dos mil diecinueve es ilegal.

Refirió que se omitió plasmar en el acta de notificación los pormenores que dieron como resultado que la diligencia se haya llevado a cabo con un tercero y no con el representante legal de la sociedad.

Dado que no se citó textualmente y entrecomillado la respuesta dada por la persona que atendió la diligencia, ni se indicó que se trata de una respuesta expresa de dicha persona, por lo que son aseveraciones del notificador.

Que la autoridad también omitió señalar a que persona requirió la presencia del destinatario o de su representante.

Por otra parte, adujo que en el acta de notificación no se señalaron la fecha y hora fijadas para la cita, ni se indicó que la notificación se efectuaba con un tercero porque el representante legal no acudió a la cita, contraviniendo o dispuesto en el artículo 70 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Concluyó que no se circunstanció que ante la falta del destinatario de la orden o su representante legal, al haber hecho caso omiso al citatorio previo, la diligencia se entendió con quien se encuentra en el lugar.

Además, indicó que en el acta de notificación se precisó que el oficio relativo a la determinación del crédito fiscal se entregaba en 210 hojas útiles, lo cual resulta discrepante con el oficio, pues éste es de 105 hojas; ya que el número 210 hasta el que se encuentra foliado corresponde al número de páginas o fojas; considerando que ello le genera inseguridad jurídica respecto del oficio liquidatorio, dejándolo en estado de indefensión en cuanto actuaciones precisas y discrepantes.

Dichos motivos de inconformidad **resultan infundados.**

Previo a explicar dicha aseveración, cabe resaltar que se considera necesario estudiar en primer término los referidos argumentos, dado que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 104 Bis del *Código Fiscal*, en caso de que resultara ilegal la notificación respecto de la resolución liquidatoria, y derivado de ello, al realizar el cómputo del plazo con que cuenta la autoridad exactora para determinar y notificar personalmente a la actora, se concluyera que el contribuyente conoció el crédito respectivo fuera del

término legal, ello tendría como consecuencia de hecho que quedara sin efectos la propia resolución administrativa y las actuaciones derivadas de la visita⁴.

Una vez explicado lo anterior, en el caso, es necesario destacar que los numerales 68, 69 y 70 del *Código Fiscal*⁵, disponen en lo que interesa, que las notificaciones personales proceden cuando se trata de requerimientos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, las cuales se harán en el último domicilio que la persona a notificar haya señalado ante las autoridades fiscales.

Que se entenderán con la persona que deba ser notificada, o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si la persona a que haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y, que de las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 211/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 184472, de rubro: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN."

⁵ ARTICULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes de documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

ARTICULO 69.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las Autoridades Fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate. A falta de señalamiento se estará a las Disposiciones de este Código.

ARTICULO 70.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

En esencia, del contenido de dichos numerales se obtiene que las notificaciones personales deben de realizarse con el destinatario, ante su ausencia se le deberá dejar citatorio para que espere al día siguiente en hora fija y, en el supuesto de no atenderlo, la notificación se realizará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio; diligencias que deben de constar por escrito.

Así, se advierte la obligación de que existan constancias que demuestren cómo se practicó el procedimiento de la notificación.

De hecho, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por la parte actora y aplicable por analogía, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."⁶, se obtiene que es indispensable que cuando el notificador se constituya de nueva cuenta en el domicilio -previo citatorio- y, requiera la presencia de la persona a notificarse, lo haga constar en el acta de notificación de forma expresa y pormenorizada, si ésta no se encontrare presente, especificando las razones por las que se cercoró de tal circunstancia, a efecto de generar certidumbre sobre la actualización del supuesto necesario para entender la notificación con un tercero, consistente precisamente en la ausencia del destinatario o de su representante legal.

Por tanto, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercoró de la ausencia.

Además, conforme a diversos criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido precisado que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que:

⁶ Cuyos datos de identificación son los siguientes:

"Registro digital: 172183; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 101/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286; Tipo: Jurisprudencia."

a) La diligencia se practicó en el domicilio señalado;

b) Se buscó al contribuyente o a su representante;

y c) Ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio.

Respecto al último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Ahora, en el caso concreto, de la lectura del acta de notificación relativa a la determinación de crédito fiscal⁷, se advierte que a las once horas con treinta minutos del tres de diciembre de dos mil diecinueve, la diligenciaria se constituyó en el domicilio de la moral demandante en donde se encontraba en su interior *****3, a quien le requirió por la presencia del representante o apoderado legal, quien le manifestó que no se encontraba presente por estar fuera del domicilio fiscal, asentando que por ese motivo, se entendía la diligencia con esa persona que se encontraba en el domicilio, quien se identificó con credencial para votar, de la cual asentó el número correspondiente y, quien le manifestó tener el carácter de empleada del contribuyente.

Asimismo, se obtiene que la notificadora asentó que previo a esa diligencia medio citatorio, conforme al artículo 70 del *Código Fiscal del Estado*, recibido también por *****3, el dos de diciembre de dos mil diecinueve.

En las relatadas condiciones, es claro que, contrario a lo que aduce la parte actora, **el acta de notificación de la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve que determinó el crédito fiscal a su cargo, cuenta con la suficiente circunstanciación.**

Se aduce así, ya que se observa que una vez que la notificadora se constituyó nuevamente en el domicilio,

⁷ Fojas 261 a 262 de autos.

previo citatorio, en el acta correspondiente hizo constar lo siguiente:

- Que requirió la presencia de la persona buscada, es decir, del representante o apoderado legal del contribuyente Protección y Escolta de Mexicali, S. DE R.L. DE C.V.

- Indicó el nombre de la persona que se encontraba dentro del domicilio, *****3, a la cual refirió le requirió por la presencia de la parte a la que debía notificar.

- Asentó que esa persona le manifestó que el representante o apoderado legal del contribuyente Protección y Escolta de Mexicali, S. DE R.L. DE C.V., no se encontraba en virtud de estar fuera del domicilio fiscal.

- Preciso que con motivo de ello, esto es, al haber sido informado que la persona buscada no se encontraba, procedía a llevar a cabo la diligencia con esa persona que se encontraba en el domicilio.

- Indicó el nombre completo de la persona, el número del documento con el que se identificó y que le manifestó ser empleada de la moral contribuyente.

Así, se tiene que en el acta de notificación, la diligenciaria asentó datos que objetivamente permiten concluir que requirió la presencia del directamente interesado (aquí demandante), que la persona que se encontraba en el domicilio fue quien le informó que éste no se encontraba y que con motivo de su ausencia realizó la diligencia con una tercera persona.

Asimismo, que **dicho tercero sí proporcionó su nombre, se identificó y expresó la razón por la cual estaba en el interior del lugar**, pues precisó ser empleada del contribuyente buscado, lo que a su vez constituye el vínculo o relación con el interesado, lo cual ofrece cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario.

En ese sentido, la información dada, otorga certeza de que se actuó en el lugar correcto y con quien daría noticia al interesado, por lo que no era necesario que el notificador asentara diversos datos, ya que ello solamente se requiere en el caso de que el tercero se niegue a proporcionar su nombre, identificación o vínculo con el interesado.

En esas condiciones, contrario a lo alegado, es claro que sí fue asentado el motivo por el cual el desahogo

de la notificación se efectuó con un tercero, pues basta que en el acta haya hecho constar de manera expresa que se le informó que no estaba el representante legal y que se demostró el vínculo del tercero con el que se entendió la diligencia.

Sin que pueda trascender en la legalidad de la notificación, la circunstancia de que no se especificó textualmente que el representante legal no atendió la cita previa conforme al citatorio, y que no se haya entrecomillado o citado textualmente la respuesta dada por la persona que entendió la diligencia, pues esos requisitos no son indispensable, ya que de los artículos 69 y 70 del *Código Fiscal*, que regulan el procedimiento de notificación cuando ésta debe hacerse de manera personal, **no se desprende formalidad alguna en ese sentido.**

Máxime que la existencia del citatorio sí se obtiene del acta de notificación, pues la notificadora asentó que previo a la diligencia medio citatorio, así que de manera lógica, se desprende que el representante del contribuyente no lo atendió.

En consecuencia, en el acta de notificación se hicieron constar lo elementos correspondientes a efecto de generar certidumbre sobre la actualización del supuesto necesario para entender la notificación con un tercero, consistente precisamente en la ausencia del destinatario o de su representante legal.

Luego, en cuanto al argumento consistente en que se le generó inseguridad jurídica porque existe discrepancia en lo asentado en el acta de notificación y el oficio liquidatorio, al haberse precisado que se entregaba en 210 hojas útiles, cuando lo correcto es 105 hojas o 210 páginas o fojas; se tiene que no le asiste razón a la parte actora, pues tal cuestión no puede considerarse una discrepancia que le haya dejado en estado de indefensión.

Se explica.

Las palabras hoja, página y foja llegan a utilizarse de manera indistinta, como sinónimos o palabras afines, como se advierte de lo estipulado en el diccionario de la lengua española; información consultable en la dirección electrónica: hoja | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE y foja | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

“Hoja.

Sinónimos o afines de «hoja»

- papel, folio, cuartilla, página, plana, carilla."

"Foja

f. Méx. y Perú. Hoja de papel, sobre todo de un documento oficial."

En el caso, es claro que la notificadora en la diligencia respectiva, asentó el número final de la documental en la que consta la resolución determinante del crédito fiscal, pues precisó 210; número que se advierte es el correcto, de la propia determinación que obra en autos, aunado a que no es un hecho controvertido por las partes.

Sin que pueda considerarse que al haber utilizado el término hoja y no página o foja, genere como consecuencia una confusión que provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues como se explicó, dichas palabras pueden utilizarse en el lenguaje de manera indistinta, y el número asentado fue el correspondiente al total del documento, es decir, puede asumirse que se le entregó de manera completa la resolución; de ahí que, no se le vulneró su derecho a poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

-Motivo de inconformidad que combate que la notificación de la resolución del crédito fiscal no se hizo en tiempo.

- Séptimo motivo de inconformidad (primera parte).

En la primera parte del séptimo motivo de inconformidad, la parte actora refiere que la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal no se notificó dentro del plazo legal, el cual concluía el siete de diciembre de dos mil diecinueve, en virtud de que la notificación es ilegal, por lo que debe de tomarse en cuenta la fecha del conocimiento que manifestó en su recurso y en su demanda, esto es, el seis de febrero de dos mil veinte.

Que de ahí es que no se respetó el término que establece el artículo 104 del Código Fiscal del Estado para resolver y notificar la determinación del crédito fiscal, lo que condice a que quede sin efectos la orden y las actuaciones relativas a la revisión.

Dicho motivo de inconformidad **deviene inoperante.**

Lo anterior, en virtud de que la parte actora sustenta que la notificación relativa es extemporánea, en tanto que ésta es ilegal, y por ende debe tomarse en cuenta otra fecha para el cómputo correspondiente; es decir, hace depender su argumento de la ilegalidad de la notificación de tres de diciembre de dos mil diecinueve, la cual ya se analizó y se determinó que es válida, conforme a lo resuelto en párrafos supra.

Entonces a ningún fin práctico conduciría su estudio, pues si la construcción es a partir de un postulado no verídico, la conclusión es ineficaz para obtener la nulidad del acto.

Aunado a lo anterior, en el caso, la propia parte actora reconoce que el plazo vencía hasta el siete de diciembre de dos mil diecinueve, y la notificación efectuada, la cual ya se dijo es válida y por ende, surtió sus efectos, se realizó el tres de diciembre de dos mil diecinueve; de ahí que no exista controversia respecto a que sí se emitió y notificó previo al vencimiento del plazo estipulado en el Código para ello.

En esas condiciones, el argumento es inoperante.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital:2001825, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

- **Motivo de inconformidad vertido en contra de la notificación del oficio de observaciones.**

- Sexto motivo de inconformidad.

En una parte del sexto motivo de inconformidad la parte actora sustenta que la notificación del oficio de observaciones es ilegal, lo que genera como consecuencia que la autoridad excediera el plazo de seis meses para culminar la revisión conforme al artículo 98 BIS fracción VI, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Indica que la ilegalidad surge dado que se omitió plasmar en el acta de notificación los pormenores que dieron como resultado que la diligencia se haya llevado a cabo con un tercero y no con el representante legal de la sociedad.

Que el notificador fue omiso en plasmar debidamente la respuesta de la persona con la que entendió la diligencia, al no transcribir la respuesta que da la persona, pue se advierte que son aseveraciones del notificador.

Además, que la circunstanciación no se hizo constar en el momento en que se practicó la diligencia, al ya encontrarse preelaborada.

Que en el caso no se citó textualmente y entrecomillado la respuesta otorgada por el tercero, ni se indicó que se trata de una respuesta expresa de dicha persona y que la autoridad también omitió señalar a que persona requirió la presencia del destinatario o de su representante.

Por otra parte, adujo que en el acta de notificación no se señalaron la fecha y hora fijadas en el citatorio, ni se indicó que la notificación se efectuaba con un tercero porque el representante legal no acudió a la cita previa, contraviniendo o dispuesto en el artículo 70 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Además, que se omitió plasmar en el acta la razón circunstanciada de la diligencia que arroje la plena convicción de que la notificación de nueve de mayo de dos mil diecinueve, se practicó en el domicilio del contribuyente, ello en tanto que no es válido que la descripción de la forma en que se realiza el cercioramiento del domicilio se encuentre impreso en un formato predeterminado, ya que se trata de datos que el notificador no puede saber antes de la diligencia.

Por lo tanto, los datos referentes al domicilio que fueron escrito en un formato con anticipación, son ilegales, al no derivar de una descripción de lo acontecido.

Agregó que ante la ilegalidad de la notificación del oficio de observaciones se desprende que la autoridad excedió el plazo para culminar la revisión en términos del artículo 98 BIS del *Código Fiscal*, lo que configura la caducidad de las facultades de la autoridad. Al no existir notificación de la mencionada resolución.

Es infundado el motivo de inconformidad.

En primer término, cabe indicar que el marco legal para el análisis de los planteamientos tendientes a demostrar la ilegalidad de una notificación personal en el asunto, ya quedó previamente expuesto en esta sentencia, por lo que se considera innecesario repetir tal cuestión; por ende, se procede al estudio de la diligencia en concreto.

De la lectura del acta de notificación del oficio de observaciones, se advierte que a las catorce horas del nueve de mayo de dos mil diecinueve, la diligenciaria se constituyó en el domicilio de la moral demandante Protección y Escolta de Mexicali, S. DE R.L. DE C.V. en donde se encontraba en su interior *****3, a quien le requirió por la presencia del representante o apoderado legal, quien le manifestó que no se encontraba presente y que por lo tanto no podía atender esa diligencia, asentándose que por esa razón se entendía la diligencia con esa persona que se encontraba en el domicilio, quien se identificó con credencial para votar, de la cual se indicó el número correspondiente y, quien le manifestó tener el carácter de empleada del contribuyente.

En las relatadas condiciones, es claro que, contrario a lo que aduce la parte actora, **el acta de notificación del oficio de observaciones de seis de mayo de dos mil diecinueve, cuenta con la suficiente circunstanciación.**

Se afirma así, ya que se advierte que una vez que la notificadora se constituyó nuevamente en el domicilio, previo citatorio, en el acta correspondiente hizo constar lo siguiente:

- Que requirió la presencia de la persona buscada, es decir, del representante o apoderado legal del contribuyente Protección y Escolta de Mexicali, S. DE R.L. DE C.V.

- Indicó el nombre de la persona que se encontraba dentro del domicilio, *****3, a la cual refirió le requirió por la presencia de la parte a la que debía notificar.

- Asentó que esa persona le manifestó que el representante o apoderado legal del contribuyente Protección y Escolta de Mexicali, S. DE R.L. DE C.V., no se encontraba en virtud de estar fuera del domicilio fiscal.

- Preciso que con motivo de ello, esto es, ante la ausencia de la persona buscada, al no haber atendido el citatorio previo, procedía a llevar a cabo la diligencia con un tercero, quien se encontraba en el domicilio.

- Indicó el nombre completo de esa persona, el número del documento con el que se identificó y que le manifestó ser empleada de la moral contribuyente.

Así, se tiene que en el acta de notificación, la diligenciaria asentó datos que objetivamente permiten concluir que requirió la presencia del directamente interesado (aquí demandante), que la persona que se encontraba en el domicilio fue quien le informó que éste no se encontraba y que con motivo de su ausencia realizó la diligencia con una tercera persona.

Asimismo, que **dicho tercero sí proporcionó su nombre, se identificó y expresó la razón por la cual estaba en el interior del lugar**, pues precisó ser empleada del contribuyente buscado, lo que a su vez constituye el vínculo o relación con el interesado, lo cual ofrece cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario.

En ese sentido, la información dada, otorga certeza de que se actuó en el lugar correcto y con quien daría noticia al interesado, por lo que no era necesario que el notificador asentara diversos datos, ya que ello solamente se requiere en el caso de que el tercero se niegue a proporcionar su nombre, identificación o vínculo con el interesado.

Así, contrario a lo alegado, es evidente que **sí fue asentado el motivo por el cual el desahogo de la notificación se efectuó con un tercero**, pues basta que en el acta la notificadora haya hecho constar de manera expresa que se le informó que no estaba el representante legal y que se demostrara el vínculo del tercero con el que se entendió la diligencia.

Además, **no resulta cierto** lo que aduce la parte actora, en el sentido de que en la diligencia no se dijo nada de la hora y fecha precisada en el citatorio y que la notificación se efectuó con un tercero porque el destinatario o representante no atendió a ese citatorio. Como se demuestra con la siguiente transcripción.

“y para continuar con la presente diligencia previa entrega original del citatorio de fecha 8 de mayo de 2019, para que lo hiciera del conocimiento al Representante o Apoderado legal de PROTECCIÓN Y ESCOLTA DE MEXICALI, S. DE R.L. DE C.V. a efecto de que esté presente el **9 de mayo de 2019, a las 14:00 horas**, en el domicilio citado, para hacerle entrega y recibir el oficio de observaciones...”

“...que el Representante o Apoderado legal de PROTECCIÓN Y ESCOLTA DE MEXICALI, S. DE R.L. DE C.V., no se encuentra en este momento en virtud de estar fuera del domicilio fiscal, y **al no haber atendido el citatorio de 8 de mayo de 2019, y ante su ausencia**, el notificador requiere la presencia de un tercero...”

-Lo resaltado es propio-

En las relatadas condiciones, se tiene que en el acta de notificación se hicieron constar lo elementos correspondientes a efecto de generar certidumbre sobre la actualización del supuesto necesario para entender la notificación con un tercero, consistente precisamente en la ausencia del destinatario o de su representante legal.

Luego, por lo que hace al planteamiento consistente en que la notificación es ilegal dado que los datos referentes al cercioramiento del domicilio en el que fue llevada a cabo la notificación, fueron escritos previamente, en un formato, lo que a consideración de la parte actora no puede ocurrir al derivar de una descripción de lo acontecido en ese momento; se tiene que tal cuestión no torna ilegal la diligencia.

Pues los numerales 69, 70 y 71 del *Código Fiscal*, que regulan el procedimiento de la notificación personal, **no prohíben utilizar formatos preimpresos en las notificaciones, ni exigen que se asiente en manuscrito la circunstancia** relativa a la forma en que el notificador se cercioró de que se trataba del domicilio correcto.

Además, el hecho de que en los citatorios y actas de notificación se contengan datos impresos con anterioridad no provoca la invalidez de las notificaciones, ya que de cualquier forma se individualizan las actuaciones practicadas, con las hipótesis que se presentan al instante de la diligencia.

La única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes", y consta preimpreso que el notificador se cercioró de que era

el domicilio por coincidir con el establecido en otra actuación y porque así lo corroboró la persona que ahí se encontraba -situación que es muy factible de ocurrir-, esto **no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto**, para así estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, y si se cumplen los requisitos formales y de fundamentación y motivación, no resulta ilegal una diligencia así practicada.

Sin que pueda estimarse que los "machotes" o formatos preimpresos sólo pueden contener aspectos generales de la notificación y no cuestiones específicas de las que sólo puede cerciorarse el notificador en el instante de la actuación, porque como se señaló con antelación, el notificador indefectiblemente podrá utilizar los mencionados formatos previamente impresos sólo en la hipótesis de presentarse las circunstancias ahí reflejadas; de ahí que una notificación practicada de esta manera no violente la garantía de seguridad jurídica del gobernado, generando con ello su invalidez⁸.

Finalmente, en cuanto al argumento de que se actualizó la caducidad del procedimiento al no haberse notificado el oficio de observaciones, **resulta inoperante**, por sustentarse en premisa que no es verdadera, ya que su planteamiento lo hace depender de la ilegalidad de la notificación de esa resolución, la cual como se resolvió es válida y por ende, surtió sus efectos legales.

- **Motivo de inconformidad encaminado a combatir la notificación del oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal.**

- Noveno motivo de inconformidad.

La parte actora refiere que en el citatorio de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho no se circunstanció la forma en que el notificador se cercioró de que se trataba del domicilio del contribuyente, ya que no es válido que la descripción de la forma en que realiza el cercioramiento del domicilio se encuentre impreso en un

⁸ Sirve de sustento la Tesis 2a./J. 140/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE."

formato predeterminado, ya que se trata de datos que el notificador no puede saber antes de la diligencia.

Que son datos descriptivos que necesariamente deben de anotarse en ese momento, por lo que es ilegal que ya los contenga.

Además, dado que se omitió plasmar en el citatorio los pormenores que dieron como resultado que la diligencia se haya llevado a cabo con un tercero y no con el representante legal de la sociedad.

Ya que el notificador fue omiso en plasmar debidamente la respuesta de la persona con la que entendió la diligencia, al no transcribir la respuesta que dio la persona, pues se advierte que son aseveraciones del notificador, al encontrarse en el formato del citatorio.

Por otra parte, que en el acta de notificación de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, es ilegal, dado que no se precisó lo siguiente:

- La hora en que los notificadores se constituyeron el día anterior.
- La fecha en que dejaron el citatorio
- Que el día del citatorio se cercioró de que era el domicilio a notificar.
- La forma en que se cercioró de que era el domicilio correcto.
- El requerimiento de la presencia del representante legal.
- El nombre de la persona a la que se hizo el requerimiento.
- La respuesta en el sentido de que no se encontraba.
- Que como no estaba presente se le dejó citatorio.
- El nombre de la persona con la que se dejó citatorio
- El día y hora que el representante debía esperar.
- La hora en que se dejó el citatorio.
- La relación que guarda la persona a quien se le dejó el citatorio respecto a la persona a notificar.

Los mencionados argumentos **son infundados**, lo cual se explica a continuación.

Respecto del primer planteamiento consistente en que es ilegal que en el citatorio se haya utilizado un formato predeterminado para la descripción y el cercioramiento del domicilio; **no le asiste razón a la parte actora**, lo cual se sustenta en lo ya expuesto en párrafos supra, relativo a que el hecho de que en los citatorios y actas de notificación se contengan datos impresos con

anterioridad no provoca la invalidez de las notificaciones, ya que de cualquier forma se individualizan las actuaciones practicadas con las hipótesis que en efecto se presentan al instante de la diligencia, adecuando así al caso concreto el citatorio y acta respectiva.

Por lo que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste el cercioramiento del domicilio, pues ello no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada.

Luego, en cuanto a que en el citatorio de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho se omitió plasmar los pormenores que originaron que la diligencia se haya llevado a cabo con un tercero y no con el representante legal de la sociedad; se tiene que **tampoco le reviste la razón a la parte demandante**, por las consideraciones siguientes.

De la lectura del citatorio respectivo se deprende que la notificadora al constituirse el veintisiete de noviembre de dos mil veintiocho en el domicilio de la moral Protección y Escolta de Mexicali, S. DE R.L. DE C.V., hizo constar lo siguiente:

- Que requirió a quien se encontraba al interior del domicilio la presencia del representante o apoderado legal del contribuyente Protección y Escolta de Mexicali, S. DE R.L. DE C.V.

- Que esa persona le manifestó que el representante o apoderado legal de Protección y Escolta de Mexicali, S. DE R.L. DE C.V., no se encontraba.

- Preciso que ante la ausencia de la persona buscada, procedía a llevar a cabo la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio.

- Indicó el nombre completo de esa persona *****3, el número del documento con el que se identificó y que le manifestó ser empleada de la moral contribuyente.

- Que hizo entrega del citatorio a dicha persona para que lo hiciera del conocimiento del destinatario, a efecto de que esperara el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho a las catorce horas con treinta minutos.

En esas condiciones es claro que en el citatorio para notificar el oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal, la diligenciaria asentó la circunstancia que originó que la diligencia se haya llevado a cabo con un tercero y no con el representante legal de la sociedad.

Pues precisó que requirió la presencia del directamente interesado (aquí demandante), que la persona que se encontraba al interior del domicilio le informó que éste no se encontraba y **que con motivo de su ausencia dejó el citatorio respectivo con esa tercera persona.**

Además, asentó que **dicho tercero proporcionó su nombre, se identificó y expresó la razón por la cual estaba en el interior del lugar,** a saber, que es empleada del contribuyente buscado, lo que a su vez constituye el vínculo o relación con el interesado, lo cual ofrece cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario.

Sin que fuera necesario que el notificador asentara diversos datos, ya que ello solamente se requiere en el caso de que el tercero se niegue a proporcionar su nombre, identificación o vínculo con el interesado.

Por otra parte, respecto a los argumentos tendientes a combatir la ilegalidad del acta de notificación de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, debe en primer término hacerse la precisión de que los datos que refiere la parte actora que se omitieron, consistentes en:

- La hora en que los notificadores se constituyeron el día anterior.
- La fecha en que dejaron el citatorio
- Que el día del citatorio se cercioró de que era el domicilio a notificar.
- Que como no estaba presente se le dejó citatorio.
- El nombre de la persona con la que se dejó citatorio
- El día y hora que el representante debía esperar.
- La hora en que se dejó el citatorio.
- La relación que guarda la persona a quien se le dejó el citatorio respecto a la persona a notificar.

No son elementos necesarios que deban de encontrarse en el acta de la notificación personal, pues los preceptos 69, 70 y 71 del *Código Fiscal*, que regulan el procedimiento de ese tipo de notificación, no obliga a que tales datos sean asentados en esa diligencia.

De hecho, es claro que los **datos mencionados son relativos a una actuación diversa, esto es, al acta relativa al citatorio que se efectúa con motivo de la primera búsqueda** y, no así, que correspondan a los que deben de asentarse en el acta de notificación como elementos esenciales para su validez.

En el entendido que la obligación del notificador consiste en que existan constancias que demuestren cómo se practicó el procedimiento de la notificación, sin que pueda llegarse al extremo de pensarse que es necesario que en cada actuación deban repetirse los elementos de lo sucedido en diligencias anteriores.

Luego, en cuanto a los diversos elementos que la parte actora también sostuvo no fueron señalados en el acta de notificación, consistentes en:

- La forma en que se cercioró de que era el domicilio correcto.
- El requerimiento de la presencia del representante legal.
- El nombre de la persona a la que se hizo el requerimiento.
- La respuesta en el sentido de que no se encontraba.

De la lectura de la diligencia en cuestión, se observa que contrario a lo que sustenta la parte actora, tales cuestiones sí fueron asentadas por la notificadora.

Para mayor claridad, es procedente realizar transcripción de la parte conducente de la notificación.

“... siendo las 14:30 minutos del día 28 de noviembre de 2018, el suscrito Notificador Angélica García Luna, adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, me constituí en el domicilio al rubro indicado, y **una vez cerciorado de ser éste el domicilio donde debe efectuarse la presente diligencia, en virtud de coincidir con la nomenclatura oficial y número que obra a la vista del exterior del mismo y por así constatarlo la persona que se localiza en el domicilio...**”

“...procedo a requerir la presencia del **Representante o Apoderado legal del contribuyente** PROTECCIÓN Y ESCOLTA DE MEXICALI, S. DE R.L. DE C.V. a la persona que se localiza en el interior del domicilio indicado, **quien**



manifiesta que éste no se encuentra; por lo que al no encontrarse la persona buscada, **entiendo la diligencia con quien encontré en el domicilio**, y apercibido de las penas que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, **dijo llamarse *****3**, identificándose con credencial para votar.... quien manifiesta tener el carácter de empleada...

-Lo resaltado es propio-

De lo anterior se obtiene que la notificadora precisó el medio por el que se cercioró que se trataba del domicilio correcto -por así indicarlo la nomenclatura de la calle y por el dicho del tercero con quien entendió la diligencia-; y, que requirió por la presencia del representante o apoderado legal del contribuyente a *****3 quien se encontraba al interior del domicilio y que ésta le manifestó que no se encontraba.

De ahí que, es evidente que no le asiste razón a la parte actora, pues los datos a los que hizo mención, no fueron omitidos en la notificación relativa y se advierten de manera clara de una simple lectura de dicha documental.

- Motivo de inconformidad encaminado a combatir la resolución administrativa.

• Primer motivo de inconformidad.

La parte actora en el primer motivo de inconformidad refirió que la *resolución administrativa* le causa agravio dado que la autoridad determinó decretar la validez del crédito fiscal aún cuando es evidente su ilegalidad, en tanto que el oficio de observaciones del cual derivó carece de fundamentación y motivación, al limitarse a señalar hechos diversos, sin señalar que tales acontecimientos implican infracción a las disposiciones fiscales, sin precisar en qué consiste el incumplimiento y sin establecer cuáles preceptos se incumplen, lo que ocasiona que no se acredite el crédito fiscal.

Que al resolver en el sentido de que no le asiste razón al planteamiento de falta de fundamentación y motivación, se realizó un indebido estudio del concepto de agravio, ya que se alegó que en el oficio de observaciones no se consignaron los hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Insistió que esa omisión en el oficio de observaciones redunda en la indebida circunstanciación de

del mismo, generando la ilegalidad del crédito fiscal, al no quedar acreditado su origen.

El motivo de inconformidad **se considera inoperante** ya que realiza meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Lo anterior ya que solamente afirma que fue indebido el estudio efectuado del agravio propuesto en el recurso de revisión, sin embargo, no expone la parte que considera incorrecta, ni por qué la explicación dada por la demandada a través de la cual concluyó que sí se cumplieron con los requisitos legales de fundamentación y motivación en el oficio de observaciones, no es acertada.

Así, **no expone razonadamente el por qué son incorrectas o confusas las consideraciones vertidas por la autoridad demandada** en el sentido de que sí se hicieron constar de manera circunstanciada los hechos y omisiones que fueron conocidos por la autoridad y que implicaron una infracción a las disposiciones fiscales, que se explicó el incumplimiento y se invocaron los preceptos legales aplicables

Pues la parte actora, se limita a querer demostrar que la autoridad no contestó de manera precisa y clara su agravio, pero sin expresar un verdadero argumento específico y concreto para nulificar el acto, ya que no ataca de manera alguna la respuesta vertida por la Procurador Fiscal del Estado en el recurso de revocación.

Lo que resulta indispensable para analizar el motivo de inconformidad, en tanto que debió exponer el por qué, o cómo la resolución reclamada se aparta del derecho, ello, a través de la confrontación de situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, evidenciando la violación y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas; por lo que, al resultar el argumento una afirmación sin sustento alguno o conclusión no demostrada, no puede considerarse un verdadero razonamiento; de ahí que se considere inoperante, lo que implica que no sea procedente su estudio.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 185425, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Y, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 70, que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo”.

- Motivos de inconformidad encaminados a combatir el oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal.

- Cuarto y quinto motivo de inconformidad.

En el cuarto motivo de inconformidad la parte actora adujo que la autoridad administrativa al emitir el oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal no fundó de manera completa su competencia, dado que no hizo mención de los artículos 4 y 36 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Los cuales le dan competencia material y por grado a la Dirección de Auditoría Fiscal, toda vez que esos numerales señalan la existencia de esa Dirección, su

dependencia de la Subsecretaría de Ingresos del Estado, la cual depende jerárquicamente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a la cual en origen le corresponde la competencia de la emisión de la solicitud.

Que sólo mediante la inclusión de todos los preceptos que le otorguen potestad a la autoridad para actuar, se puede comprobar que efectivamente para emitir la solicitud relativa; y de no hacerlo, se le deja al particular en estado de indefensión.

Luego, en el quinto motivo de inconformidad, sustentó que en la solicitud de documentación e información la autoridad debió citar el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California para que se encontrara fundamentada la competencia material.

Los motivos de inconformidad son **infundados** dado que la solicitud de documentación e información de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho sí se encuentra fundamentada de manera suficiente en cuanto a la competencia de la autoridad para emitir ese acto.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de la cita de normas en que se apoya una resolución o acto y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3°.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII,

febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los

efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Ahora, de dicha documental se obtiene que el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, emitió el oficio mediante el cual solicitó al representante legal de la moral aquí demandante documentación e información en materia fiscal estatal con el objeto de comprobar el cumplimiento del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y el impuesto adicional para la educación media y superior, precisándole que esa documentación e información debía presentarla en las oficinas de esa dirección dentro del plazo de quince contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Para sustentar su competencia citó diversos numerales, entre los cuales, vale la pena destacar los siguientes:

-Código Fiscal del Estado de Baja California.

"ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.



ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

(...)

V.- El Director de Auditoría Fiscal.

(...)

IX.- Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

ARTICULO 17.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno.

Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su cargo directamente en el desempeño de las funciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

III.- Secretaría de Planeación y Finanzas;

ARTICULO 24.- A la Secretaría de Planeación y Finanzas corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

(...)

VII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones, inspecciones y auditorías así como los demás actos cuya competencia se atribuya al fisco estatal en las disposiciones fiscales y los Convenios de Colaboración Administrativa, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos estatales y federales;

XXVII.- Las demás que determinen expresamente las leyes y reglamentos."

-Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

ARTÍCULO 54.- Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

III. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones, verificaciones y auditorías a los

contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de obligaciones fiscales estatales, y federales en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa;

VII. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, los datos, informes y documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales y federales en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa;

VIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que comparezcan ante esta Dirección, con la documentación que al efecto se les señale;

XV. Designar a los auditores, visitadores, inspectores, supervisores, notificadores, ejecutores y demás personal de la Dirección, para que ejerzan las funciones que expresamente les confiera, de conformidad con la legislación aplicable, así como otorgar y expedir credenciales y oficios de identificación a los mismos;

De los anteriores preceptos **en efecto se advierte la facultad que tiene el Director de Auditoría Fiscal de requerir los datos, informes y documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales** y requerir que el gobernado comparezcan ante esa Dirección con la documentación relativa.

En ese contexto, es claro que, contrario a lo aseverado por la parte actora, sí se encuentra satisfecha la fundamentación en relación a la competencia material del Director de Auditoría para emitir la solicitud de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Y si bien es cierto, que la autoridad no hizo referencia de manera específica a los numerales 4 y 36 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Para el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas:

(...)

j) (sic) Dirección de Auditoría Fiscal.”

“ARTÍCULO 36.- Quedan adscritas a la Subsecretaría de Finanzas, las siguientes Direcciones:

(...).

IV. Dirección de Auditoría Fiscal.”

Tal cuestión de modo alguno se traduce en que la parte actora ignorara si el proceder de la autoridad se

encuentra o no dentro de su ámbito competencial y que se generara incertidumbre jurídica ante la falta de cita de esos preceptos, pues **la facultad para requerir información y documentos** a efecto de comprobar el acatamiento a las disposiciones fiscales, **se advierte de los numerales y fracciones que fueron precisadas en el acto, de manera específica**, al señalar que compete al Titular de la Dirección de Auditoría Fiscal, autoridad aquí emisora, el requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, los datos, informes y documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales.

Siendo que los preceptos referidos por la parte actora, sólo señalan cuáles son las unidades administrativas de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y las Direcciones que están adscritas a la Subsecretaría de Finanzas; por lo que **no puede estimarse que fijan competencia por razón de grado**, como lo intenta hacer valer la parte actora.

Pues el grado alude a la competencia estructurada piramidalmente que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas), y en atención a dicha estructura los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores⁹.

En ese sentido, en virtud de que los referidos artículos sólo enlistan las unidades administrativas y direcciones con las que cuenta la mencionada Secretaría para el ejercicio de sus atribuciones, no puede considerarse que prevé una competencia estructurada piramidalmente que derive en la organización jerárquica de la administración pública, en que las funciones se ordenen por grados o escalas y los entes inferiores no puedan desarrollar facultades reservadas a los superiores. Por tanto, no fijan la competencia por razón de grado.

De ahí que **en el caso devenía innecesario que el Director de Auditoría Fiscal del Estado, citara dichos preceptos**, o que resultara necesaria mayor fundamentación en la solicitud, pues es claro que actuó en ejercicio de la facultad que la normatividad le otorga, sin darse el supuesto de delegación de facultades o que una autoridad haya actuado en suplencia o en representación de otra.

⁹ Contradicción de tesis 114/2005-SS sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, no resultaba necesario ni correcto que la autoridad administrativa invocara el artículo 10¹⁰ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California para que se encontrara fundamentada su competencia, pues éste numeral conforme al texto vigente en la fecha del oficio en mención, dispone la facultad del Gobernador del Estado de expedir los reglamentos internos de cada Dependencia del Ejecutivo, en el que se determinen las Unidades Administrativas de las mismas, así como sus atribuciones.

De ahí, **que no tiene relación con la facultad específica que se ejerció por la autoridad en concreto**; por lo que no tenía que ser citado ese precepto en la emisión del oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal.

En consecuencia, como se adelantó, es que devienen infundados los motivos de inconformidad en estudio.

Resta decir, que las normas citadas en el oficio en mención, que otorgan facultad a la autoridad, no se pusieron en duda a través del motivo de inconformidad, por lo que no es necesario mayor análisis.

- Motivo de inconformidad encaminados a combatir el oficio de observaciones y la determinación del crédito fiscal.

- Octavo motivo de inconformidad (incisos a y b)

En la primera parte del octavo motivo de inconformidad la parte demandante adujo indebida fundamentación y motivación del oficio de observaciones y de la determinación del crédito fiscal, al considerar que no fue correcto que se citara la fracción IV del artículo 100 del Código Fiscal del Estado de Baja California, ya que la fracción que correspondía al caso era III de ese mismo numeral, dado que la información que la autoridad tomó como base para la emisión de la determinación presuntiva, fue obtenida de un tercero, en el caso el Servicio de Administración Tributaria, y no con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

¹⁰ ARTICULO 10.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento Interno de cada Dependencia del Ejecutivo, en el que se determinarán las Unidades Administrativas de las mismas, así como sus atribuciones; además se fijarán en ese Ordenamiento las facultades que deban ser ejercidas por sus Titulares, así como la forma en que los mismos deberán ser suplidos en sus ausencias.

Luego, en el inciso b) de ese mismo motivo de inconformidad la parte actora sostuvo que en el oficio de observaciones y en la resolución determinante la autoridad debió de haber citado la fracción VI del artículo 95 de Código Fiscal del Estado, en virtud de que es el precepto que le otorga facultades para recabar de los funcionarios públicos los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, así como los relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Resulta infundado el motivo de inconformidad.

Para sustentar lo anterior, en primer término, es procedente explicar que existe indebida fundamentación cuando el acto de autoridad invoca preceptos legales, pero los mismos no aplican al asunto en concreto por las características específicas de éste.

Es decir, la **indebida o incorrecta fundamentación** y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero los mismos no son aplicables al caso en concreto, y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no concuerdan con el caso específico, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos que invoca la autoridad y las normas que aplicó.

Ahora, en el caso, de las constancias que obran autos, puede advertirse que la determinación presuntiva del impuesto de remuneraciones al trabajo personal sucedió ante la omisión del contribuyente de presentar la totalidad de la información que le fue requerida por la autoridad Director de Auditoría Fiscal del Estado.

Que para tal determinación, la autoridad tomó como sustento la información obtenida de la base de datos del Servicio de Administración Tributaria consulta central CFDI, consistente en los comprobantes fiscales digitales por internet del pago de la nómina semanal de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho al uno de abril de ese año, presentada el siete de marzo de dos mil diecinueve, correspondiente al último mes timbrado ante el Servicio de Administración Tributaria, información que adujo fue proporcionada por el Departamento de Programación de esa Auditoría Fiscal del Estado.

Además, que la autoridad en la determinación del crédito fiscal, especificó que esa Dirección de Auditoría Fiscal del Estado tiene acceso a la referida información de la cual tuvo que allegarse¹¹.

¹¹ Fojas 2 y 3 de la resolución.

Tanto en el oficio de observaciones como en la determinación del crédito fiscal, la autoridad citó como sustento de su actuación el artículo 99 primer párrafo fracciones I y II, **100 fracción IV** del Código Fiscal del Estado de Baja California y el artículo 54 primer párrafo fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Ahora, atendiendo al planteamiento de la parte actora, es necesario traer a colación el contenido del citado artículo 100 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

“ARTICULO 100.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el Artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los causantes y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el período de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos.

I.- Utilizando los datos de la contabilidad del causante.

II.- Tomando como base los datos contenidos de las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

III.- A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el causante.

IV.- Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

V.- Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

De su contenido se obtienen los procedimientos con los que cuenta la autoridad fiscal para efectuar una determinación presuntiva de contribuciones, la cual tiene lugar cuando ésta no está en aptitud de conocer con veracidad las operaciones realizadas por el contribuyente.¹²

¹² ARTICULO 99.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I.- Se opongán u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar tres o más declaraciones mensuales de cualquier contribución, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya vencido el plazo para la presentación de las declaraciones.

II.- No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más de 5% de algunos de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Entre dichos métodos, cabe destacar el mencionado en la fracción III, que consiste en que se tome como base la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el causante (el cual aduce la demandante se actualiza).

Y, el contemplado en la fracción IV, que permite que la fuente la pueda constituir la información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación (el cual fue citado por la autoridad administrativa).

Una vez precisado lo anterior, en el asunto, es claro que, contrario a lo aseverado por la parte actora, las resoluciones administrativas en comento, **se fundamentaron de manera correcta en la fracción IV del numeral 100 Código Fiscal del Estado**, en tanto que esa fracción especifica que para la determinación presuntiva es posible tomar como base la información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, lo cual ocurrió en el caso concreto.

Se aduce así, pues del contenido de las resoluciones se observa que la autoridad precisó que los datos utilizados fueron proporcionados por el Departamento de Programación de esa Auditoría Fiscal del Estado, y que la información se encuentra en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, a la cual tiene acceso; circunstancia que actualiza de manera indudable la citada fracción, pues **se trata de información que la propia autoridad obtuvo y verificó**.

En el asunto de modo alguno se advierte como lo pretende hacer valer la parte actora, que la información relativa haya sido solicitada por la autoridad fiscal, que ésta fuera allegada por un tercero, y mucho menos que ese tercero tenga relación de negocios con el causante, pues la información corresponde a la contenida en la base de datos de otra autoridad; cuestiones que necesariamente tenían que acontecer para que se actualizara la fracción III que adujo como la correcta.

III.- Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

A).- Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, por más de 5% sobre los declarados en un período de doce meses.

B).- Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

IV.- Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Es decir, la fracción referida por la parte demandante de ese precepto legal no aplica al asunto en concreto tomando en consideración las características de éste, es decir, que la autoridad obtuvo y se allegó directamente de la información consistente en lo plasmado en los comprobantes fiscales digitales por internet del pago de la nómina semanal, que utilizó como base, ello conforme a sus facultades de comprobación.

En esas condiciones, **se estima satisfecho el requisito de debida fundamentación** exigido por el artículo 16 Constitucional, pues la autoridad administrativa señaló el dispositivo legal y la fracción de éste aplicables al caso.

Luego, en cuanto al planteamiento consistente en que la autoridad omitió citar la fracción VI del artículo 95 de Código Fiscal del Estado, en virtud de que es el precepto que le otorga facultades para recabar de los funcionarios públicos los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, así como los relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; debe decirse que en el asunto, **la cita de dicha fracción del referido precepto, resulta innecesaria.**

Pues conforme a lo explicado previamente, la autoridad fiscal para determinar la contribución omitida y el crédito fiscal a cargo de la parte demandante no recabó de algún funcionario público los datos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; en tanto que no se advierte que haya realizado requerimiento en ese sentido, por el contrario, se obtiene que la información la verificó directamente de la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, a la cual adujo tiene acceso, por tratarse de comprobantes fiscales digitales por internet del pago de la nómina semanal.

De ahí que, no se aprecia haya necesitado recabar la información a través de un funcionario de diversa dependencia.

- **Motivos de inconformidad encaminados a combatir la resolución en la que se determinó el crédito fiscal.**

- Tercer motivo de inconformidad.

En el tercer motivo de inconformidad, la parte demandante indicó en esencia que la determinación de crédito fiscal carece de firma autógrafa del Director de Auditoría Fiscal del Estado, lo cual es un requisito esencial en todo acto de autoridad.

Agregó que no puede tomarse en cuenta lo asentado al respecto en la constancia de notificación, dado que esa notificación resulta ilegal.

El motivo de inconformidad **es infundado**.

En primer término debe precisar que el estudio relativo a la ilegalidad de la notificación de la resolución de la determinación del crédito fiscal, ya se efectuó previamente (primer agravio analizado en esta sentencia) resolviéndose que tal diligencia es válida, por lo que en este apartado corresponde el estudio de esa premisa de legalidad de la notificación.

Luego, para avalar lo infundado del argumento, es necesario traer a colación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 175/2014** destacó que un mandamiento de autoridad es fundado y motivado, si consta en documento la firma autógrafa del funcionario emisor y, por consiguiente, tratándose de una determinación fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad.

Asimismo, indicó que en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse las reglas que la ley aplicable prevé al respecto, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y que con base en ello, para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo a su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador.

Refirió que en los casos en que existe negativa de la actora y afirmación de la demandada de que, la resolución combatida en nulidad contiene firma autógrafa de la autoridad emitente, es plausible que para demostrarlo, dicha demandada exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquel documento conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal.

Ahora, una vez precisado lo anterior, en el caso concreto, se tiene que obra en autos la documental relativa

a la resolución contenida en el oficio *****2 en la que se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte actora, misma que al momento de la notificación fue entregada a la parte demandante -la cual fue exhibida por la propia parte actora-.

De dicha documental se advierte lo siguiente:

- Se encuentra estampada la firma de puño y letra de la autoridad Director de Auditoría Fiscal del Estado.

- Que fue asentado de puño y letra, nombre y firma de la persona que recibió, la fecha y hora, y la leyenda "...recibí original de la resolución no. *****2, con firma autógrafa del director de auditoria fiscal del Edo de Baja California".

Luego, del acta de notificación se advierte que la notificadora adscrita a la Dirección de Auditoría Fiscal indicó que hizo entrega del original de la resolución número *****2, de fecha 26 de noviembre de 2019 a *****3 en su carácter de empleada, la cual contiene firma autógrafa del servidor público que la emitió, quien la recibe anotando la leyenda "Previa lectura e identificación del notificador recibí original de la resolución no. *****2, con firma autógrafa del director de auditoria fiscal del Edo de Baja California".

Documentales a las que les asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

En ese sentido, esas pruebas demuestran que la resolución en cita, contrario lo manifestado por la parte actora, sí contiene la firma autógrafa de quien la dictó, pues con su exhibición **es posible confirmar que aquél documento se recibió firmado en original**, en tanto que, así fue asentado por quien atendió la diligencia de notificación.

Sin que la parte actora haya realizado manifestación alguna a fin de controvertir tal circunstancia, ni exhibido prueba para demostrar la falta de autenticidad de dicha firma.

En ese sentido, resta mencionar que la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 deriva de la resolución dictada en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País determinó

modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, derivada de la **contradicción de tesis 192/2007-SS, no resulta aplicable en este asunto**, dado que en el caso analizado en esos criterios la circunstancia y hechos objeto de prueba consistieron en la originalidad de la firma del acto impugnado en el contencioso cuyo documento tuvo a la vista el resolutor por haberse exhibido en el expediente, y se resolvió que el juzgador carece de facultades para determinar la autenticidad de ese signo gráfico por no ser perito en la materia, concluyendo que la autoridad obligada a la carga de la prueba debe ofrecer la pericial para demostrar su afirmación de que aquella firma es autógrafa.

A diferencia de ello, el caso que ahora nos ocupa, la parte actora no controvertió la autenticidad de la firma, si no que se limitó a afirmar la ausencia de esta, partiendo de la ilegalidad de la notificación de la determinación; por ello, es dable considerar que el presente supuesto es distinto al atendido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en la tesis 2a./J. 13/2012.

En las relatadas condiciones, es que no asiste la razón a la parte actora en cuanto a la ausencia de firma autógrafa en la resolución determinante; por lo que es infundado el motivo de inconformidad.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia : 2a./J. 110/2014 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2008224, de rubro y texto:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución

combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente."

- Segundo motivo de inconformidad.

En el segundo motivo de inconformidad la parte actora refiere que la resolución en que se determinó el crédito fiscal a su cargo, resulta ilegal, dado que conforme al artículo 104 bis, primer párrafo del Código Fiscal del Estado, la autoridad administrativa local, no tiene atribuciones para determinar recargos y multas al ejercer las facultades previstas en el artículo 98 Bis, primera párrafo, fracción VIII del citado Código, ya que expresamente refiere únicamente a la determinación de contribuciones y no de sus accesorios.

No le asiste razón a la parte actora.

Lo anterior, ya que la determinación de los recargos, multas y actualizaciones que refiere, se genera con motivo del incumplimiento del pago de contribuciones y se calculan en relación al crédito fiscal, por lo que es claro que en el momento en que se determina aquél es cuando procede la determinación de esos aprovechamientos accesorios a las contribuciones, que participan de su naturaleza¹³.

Entonces, si en el caso sucedió así, esto es, que en la propia resolución en la que se determinó en cantidad líquida del crédito fiscal se procedió a determinar la

¹³ ARTICULO 3.- Son contribuciones los impuestos, derechos y las contribuciones de mejoras. Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios. Las contribuciones se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

ARTICULO 27.- Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha límite o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda; deberán pagarse recargos sobre los montos no cubiertos oportunamente, que se calcularán por cada mes transcurrido o fracción de este, desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen. Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los recargos, gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones fiscales, conforme a la tasa que anualmente disponga la Ley de Ingresos del Estado.

cantidad a pagar por concepto de recargos y multas, **no tiene que estar invocado fundamento diverso o específico respecto a la facultad con la que cuenta la autoridad para la determinación de éstos últimos en la misma resolución;** de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad.

- Octavo motivo de inconformidad (inciso c)

En la última parte del octavo motivo de inconformidad la parte actora indicó que la autoridad hizo caso omiso a la fracción I del artículo 104 del Código Fiscal del Estado, en virtud de que conforme a ello debió de haber tomado como base para la determinación presuntiva, los últimos treinta días más cercanos al cierre del ejercicio de cada periodo a revisar.

Es decir, treinta días del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Que en la base de datos del Sistema de Administración Tributaria se encuentran todos los CFDI de nóminas timbrados por el contribuyente.

Que para utilizar únicamente como base para determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades para el impuesto, el pago de nómina del veintiséis de marzo al uno de abril de dos mil dieciocho, en su caso, debió fundar y motivar que le era imposible reconstruir las operaciones del periodo de treinta días que establece la fracción I del citado artículo.

Indicó que en el caso la autoridad no fundó ni motivó las razones que la llevaron a considerar solamente como base el pago de nómina del veintiséis de marzo al uno de abril de dos mil dieciocho.

El motivo de inconformidad **es fundado**.

A fin de demostrar tal aserto, es necesario destacar el contenido del artículo 104 del Código Fiscal, el cual dispone:

“ARTICULO 104.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 99 de este Código y no puedan

comprobar por el período objeto de revisión de sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I.- Si con base en la contabilidad y documentación del causante o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión.

II.- Si la contabilidad del causante no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que se observen durante siete días consecutivos incluyendo los inhábiles, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que corresponde al período objeto de revisión.

El precepto en cita, prevé dos hipótesis para calcular, en el caso de determinación presuntiva, los ingresos o el valor de los actos o actividades del contribuyente por los que deba pagar contribuciones.

De su literalidad se obtiene que **siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva se deben de realizar alguna de esas operaciones ahí contempladas** para obtener el resultado de la base que se utilizará.

En ese sentido, es lógico que toda resolución en la que se determine de manera presuntiva el impuesto debe fundamentarse en ese precepto y la fracción correspondiente.

En el caso concreto de la resolución de contenida en el oficio *****2 en la que se determinó el crédito fiscal a cargo de la parte aquí actora, respecto del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y su sobretasa, por los periodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y, del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; se obtiene que ello se efectuó de manera presuntivamente ante la omisión del contribuyente de presentar la totalidad de la información que le fue

requerida por la autoridad Director de Auditoría Fiscal del Estado.

Debe precisar que la autoridad en dicha resolución en ningún momento refirió o dio indicio de que conocía con certeza el monto sujeto al pago de la contribución, para así poder determinar la obligación tributaria con base cierta.

Para realizar tal determinación, la autoridad administrativa tomó como base solamente el comprobante fiscal digital por internet del pago de la nómina semanal del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho al uno de abril de ese año, presentado el siete de marzo de dos mil diecinueve, el cual dijo correspondía al último mes timbrado ante el Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, la autoridad en esa resolución **no citó el numeral 104 del Código Fiscal**, y por ende ninguna de las dos fracciones que lo componen.

Tampoco explicó si pudieron o no reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, lo más cercano posible al cierre del ejercicio; a efecto de dar razón del encuadramiento del caso en la hipótesis correspondiente (fracción I o fracción II).

Y como consecuencia, no dio las razones de por qué sólo consideró para emitir la determinación presuntiva la información contenida en el comprobante fiscal digital por internet del pago de la nómina semanal del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho al uno de abril de ese año; pues se limitó a decir que correspondía al último mes timbrado ante el Servicio de Administración Tributaria; pero no precisó por qué no era necesario verificar si en la base de datos de la que obtuvo la información existían o no diversos comprobantes fiscales por lo que hace al resto de los ejercicios fiscales -años 2016 y 2017-, de los que en su caso advirtiera mayores datos objetivos y exactos, por lo que hace a esos periodos para efectuar el cálculo correspondiente.

Es decir, no explicó el motivo por el cual la constancia que tomó en cuenta bastaba y era la idónea para obtener la información y realizar las operaciones en el caso concreto.

En ese tenor, se tiene que la resolución impugnada, viola el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 constitucional, ya que **existe fundamentación y motivación**

insuficiente, pues los fundamentos y argumentos vertidos en la resolución resultan escasos para que la parte aquí demandante tenga conocimiento pleno de la hipótesis utilizada para efectuar la operación a fin de determinar la base del impuesto presuntivamente, conforme al numeral 104 del *Código Fiscal*, y el motivo de por qué considero solamente como base la información correspondiente al pago de nómina del veintiséis de marzo al uno de abril de dos mil dieciocho, para la determinación de cada periodo fiscal.

En las relatadas condiciones, **se actualiza la causa de nulidad contemplada en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal.**

No se inadvierte que la parte actora afirmó que la autoridad no dio cumplimiento a la fracción I del artículo 104 del Código Fiscal del Estado, en virtud de que no tomó como base para la determinación presuntiva, los últimos treinta días más cercanos al cierre del ejercicio de cada periodo a revisar; sin embargo, en el caso, no es posible el análisis de tal planteamiento de fondo, en tanto que fue precisamente la omisión por parte de la autoridad de exponer el fundamento y la fracción correspondiente de ese artículo, así como las razones o elementos por los cuáles consideró sólo la información de la última nómina timbrada, lo que motivó la nulidad de la resolución; así, ante la falta de ello, no se está en aptitud de estudiar el planteamiento aducido.

QUINTO. Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Para tal efecto, en el caso primeramente debe dilucidarse si la resolución impugnada se originó con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional.

Con relación al tema de las facultades discrecionales y su distinción con las de carácter reglado la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **contradicción de tesis 123/2005-SS** destacó lo siguiente:

Que se está en presencia de facultades regladas, cuando la autoridad en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso de los particulares, deba pronunciarse al respecto, esto es, existe obligación de hacer.

Que tratándose de facultades discrecionales, partiendo de que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de aplicación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, ha de entenderse que la base toral de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala y, su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, o de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad.

Aunado a ello, cabe destacar que dicha Sala, al resolver **la contradicción de tesis 86/99** precisó que en nuestro país el modelo de jurisdicción contencioso administrativo es mixto, pues en virtud de la diversidad de materias de las que se conoce, dependerá de cada caso en particular el establecer si la actuación debe ajustarse al modelo contencioso de anulación (en donde su actuación consiste únicamente en determinar la legalidad del acto administrativo) o al contencioso de plena jurisdicción (en donde se precisa la existencia y medida de un derecho subjetivo del particular).

Indicó que para poder determinar cuándo debe obligar la sentencia de nulidad a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional.

En cuanto al primer caso, es decir, cuando la resolución administrativa se dictó como culminación de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, refirió que la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.

Establecido lo anterior, en el presente caso, se advierte que se está en presencia de facultades regladas y no discrecionales, ya que de los numerales 98 Bis y 104 BIS del *Código Fiscal* **se advierte un procedimiento fiscalizador que se compone de una serie de fases**, pues se precisa que como consecuencia de la revisión de los informes o documentos requeridos a los contribuyentes o responsables solidarios, las autoridades fiscales procederán a formular oficio de observaciones, en el cual harán constar los hechos u omisiones que se hubiesen conocido, otorgando un plazo de cuando menos veinte días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos asentados o corregir su situación fiscal, que las autoridades fiscales deberán concluir la revisión que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de facultades de comprobación y, que cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se deberá emitir la resolución que determine las contribuciones omitidas.

Circunstancia que permite concluir que no se está en presencia de facultades discrecionales, porque conforme al diverso numeral 104 BIS de ese código, una vez que éstas se ejercitan, las autoridades quedan vinculadas y obligadas a determinar las contribuciones omitidas mediante resolución, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se concluya el plazo otorgado con motivo del oficio de observaciones aludido; es decir, se le impone a la autoridad una conducta específica a la que debe sujetarse, ello con el propósito de dar certeza jurídica al gobernado, respecto del plazo máximo en que la autoridad puede llevar a cabo actos de molestia derivados de sus facultades de comprobación.

De ahí que, la nulidad decretada en esta sentencia no puede ser lisa y llana¹⁴.

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar a la autoridad demandada** a que emita una resolución en la que declare fundado el recurso de revocación que promovió la parte aquí actora y, ordene al Director de Auditoría Fiscal del Estado a que a su vez deje sin efectos la resolución contenida en el oficio *****2 en

¹⁴ Apoya lo anterior por los motivos que la contienen, la jurisprudencia P./J. 45/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 195532, de rubro y texto: "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

la que se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte aquí actora y, en su lugar, dicte una nueva en la que funde y motive suficientemente su determinación, tomando en consideración lo expuesto en esta sentencia.

En el entendido de que una vez que tenga constancia de que se dio cumplimiento a ello lo acredite ante este juzgado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio *****1, mediante la cual la Procuradora Fiscal del Estado resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución contenida en el oficio *****2 en la que se determinó un crédito fiscal a su cargo respecto del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y su sobretasa.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a que emita una resolución en la que declare fundado el recurso de revocación que promovió la parte aquí actora y, ordene al Director de Auditoría Fiscal del Estado a que a su vez deje sin efectos la resolución contenida en el oficio *****2 en la que se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte aquí actora y, en su lugar, dicte una nueva en la que funde y motive suficientemente su determinación, tomando en consideración lo expuesto en esta sentencia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

“ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo con 1 renglón, en fojas 1 y 47.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Números de resoluciones administrativas, 12 párrafos con 12 renglones, en fojas 1, 4, 38, 42, 46 y 47.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Nombre de particular, 9 párrafos con 9 renglones, en fojas 9, 10, 15, 20, 23 y 38.
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **319/2021 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 47 **(CUARENTA Y SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



Rf

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.